

Decreto 33/1987 (Balears), de 21 de mayo de 1987, sobre declaración de utilidad pública de actuaciones encaminadas a reordenar su agricultura con la reutilización de aguas residuales depuradas (BOIB núm. 69, de 2 de junio de 1987)

1. Se declara de utilidad pública, la utilización de aguas residuales depuradas para el riego de las zonas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares que, de acuerdo con el presente Decreto, se determinen. Dichas zonas se denominarán «Zonas Especiales de ordenación por riego con aguas residuales depuradas», o, en forma abreviada, «Zonas especiales de riego».

2. 1. La declaración de determinado perímetro como «Zona especial de ordenación por riego con aguas residuales depuradas» se hará por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares a propuesta del Conseller de Agricultura y Pesca.

2. Dicha propuesta deberá basarse en un Estudio técnico-económico de viabilidad del regadío que se propone, redactado por los servicios competentes de la Conselleria de Agricultura y Pesca, en el que se consideren la cantidad y calidad del agua disponible, las condiciones agronómicas e hidrogeológicas de los terrenos y cuantos factores técnicos, económicos y sociales se relacionen con una transformación en regadío.

3. Dicho Estudio deberá ir acompañado del Informe que, sobre el mismo, será preceptivamente redactado por los servicios competentes de la Conselleria de Obras Públicas y Ordenación del Territorio en el plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha en que se solicita por la Conselleria de Agricultura y Pesca.

4. La Conselleria de Obras Públicas y Ordenación del Territorio facilitará a la de Agricultura y Pesca cuantos datos obren en su poder y puedan ser de utilidad para la redacción del Estudio Técnico-económico anteriormente citado, e incluso colaborará en dicha redacción si es interesada a ello por la misma de Agricultura y Pesca. En este último caso, el Estudio se considerará redactado conjuntamente por ambas Consellerias y no requerirá el informe a que se refiere el punto 3 anterior.

3. 1. Declarado un perímetro como «zona especial de ordenación por riego con aguas residuales depuradas», o, abreviadamente, «zona especial de riego», se elaborará por los Servicios competentes de la Conselleria de Agricultura y Pesca un Plan de Obras con el siguiente contenido:

a) Anteproyecto General de las obras que han de constituir el Plan.

b) Clasificación de dichas obras en los grupos definidos en el art. 61, ap. 1, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

c) Programación relativa a la redacción de los proyectos y a la ejecución integrantes del Plan.

2. Si del estudio que se cita en el art. 2.2 o del informe a que se refiere el art. 2.3 se deriva la necesidad de realización de alguna obra por parte de la COPOT, el propio Decreto de declaración de «Zona especial de riego» constituirá una Comisión Técnica Mixta paritaria entre la Conselleria de Agricultura y Pesca y la de Obras Públicas y Ordenación del Territorio que elaborarán un Plan Coordinado de Obras con el mismo contenido que el Plan de Obras expuesto en el apartado anterior, relacionando las obras que deben ser efectuadas por cada Conselleria.

3. El Plan de Obras o, en su caso, el Plan Coordinador de Obras serán aprobadas por el Consell de Govern a propuesta de la Conselleria de Agricultura y Pesca, o a propuesta conjunta de ésta y de la COPOT, respectivamente.

4. La Comisión Técnica Mixta cumplirá también las funciones de seguimiento del desarrollo del plan a efectos informativos. Para ello celebrará un mínimo de dos reuniones anuales durante la ejecución del mismo.

4. Aprobado el Plan de Obras o el Plan de Coordinación de Obras, según corresponda, se abrirá un período de información pública de dos meses, durante el cual los propietarios de las explotaciones contenidas en el perímetro de la zona especial de riego podrán presentar solicitud de riego a la Conselleria de Agricultura y Pesca.

En la solicitud de riego deberán hacerse constar los siguientes aspectos:

a) Superficie que se desea regar.

b) Estar integrado o asumir el compromiso de integrarse en una comunidad de regantes que tendrá la obligación de hacerse cargo de las obras, conforme a lo dispuesto en el art. 78 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

c) Comprometerse a ofrecer la correspondiente garantía de devolución del importe reintegrable de las obras.

5. A la vista de las solicitudes, de las características de la zona y del Plan o Plan coordinado de Obras, la Conselleria de Agricultura y Pesca determinará, para cada propietario, la superficie a transformar y el caudal que le corresponda, y realizará los proyectos de las obras de riego y aprobará los que se le presenten, consecuentemente con todo ello.

6. Aunque las aguas de una determinada depuradora ya estuvieran en parte concedidas administrativamente, el Gobierno Balear podrá declarar a determinada superficie zona especial de riego. De cumplirse las condiciones que se fijan en el art. 2.º, podrá incluirse en el perímetro a las fincas que ya tuvieran concesión administrativa y, por tanto, dichas explotaciones podrán, si así lo solicitan según lo expuesto en el art. 4.º, beneficiarse de las obras y de los auxilios necesarios para su puesta en riego, o para su mejora, si ya estuvieran en riego y así fuera necesario.

7. La Declaración de una zona especial de ordenación por riego con aguas residuales depuradas, unida a la aprobación del Plan de Obras o Plan Coordinado de Obras correspondiente, implica la necesidad de ocupar los bienes y derechos cuya expropiación forzosa fuere necesaria. La expropiación se llevará a cabo con arreglo a las normas señaladas en el apartado 3.º del art. 113 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

8. Previa a la aprobación de proyectos de depuración de aguas por parte de los servicios competentes de la Conselleria de Obras Públicas y Ordenación del Territorio será necesario un informe técnico de la Conselleria de Agricultura y Pesca en que se reflejará la oportunidad de declarar la zona como «zona especial de riego». Asimismo se deberá pronunciar sobre la ubicación de la depuradora y sobre la intensidad de depuración aconsejables. Dicho informe deberá ser emitido en el plazo máximo de treinta días naturales a partir de la fecha en que se solicite.